

Núm. 938 4938
Fecha 29 de junio de 1993 2:39 p.m.
Aprobado: Melvin Corrada del Río

Por: Luis La Roca Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

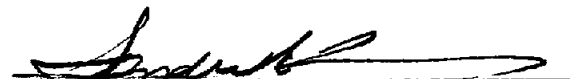
CERTIFICACION

Yo, **SANDRA E. TORRES LOPEZ**, mayor de edad, casada, abogada y Secretaria de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, **CERTIFICO**: Que el texto que sigue es copia fiel y exacta de la Resolución Número 93-45, adoptada por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en su reunión ordinaria celebrada el 24 de junio de 1993.

RESOLUCION NUMERO 93-45

- POR CUANTO** : El Servicio Troncal Digital de Voz permite a los abonados de cuadros PBX establecer vías de comunicación entre una oficina central y su equipo de conmutación.
- POR CUANTO** : El ofrecimiento de este servicio mejora la calidad del servicio telefónico a nuestros abonados de negocio.
- POR CUANTO** : La Puerto Rico Telephone Company ha desarrollado un proyecto tarifario, mediante el cual propone incorporar en los Reglamentos Tarifarios, Sección L-2 de la Puerto Rico Telephone Company y Sección F-15 de la Corporación de Comunicaciones de Puerto Rico, el Servicio de Troncal Digital de Voz.
- POR CUANTO** : La Ley Núm. 21 del 31 de mayo de 1985 requiere la celebración de Vistas Públicas cuando se afecte un servicio básico y esencial.
- POR CUANTO** : La enmienda propuesta no aplica a un servicio básico y esencial, por lo cual no es necesaria la celebración de Vistas Públicas.
- POR TANTO** : **RESUELVASE**, aprobar el proyecto de enmienda del Reglamento Tarifario de la Puerto Rico Telephone Company y de la Corporación de Comunicaciones de Puerto Rico, tal como fue propuesta en esta fecha.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Certificación y le estampo el Sello de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico, hoy día 24 de junio de 1993.


SECRETARIA

AUTORIDAD DE TELEFONOS DE PUERTO RICO

ORIGINAL - A.T. de P.R. - Pág. Núm. L-2-1

Cancela NINGUNA - A.T. de P.R. - Pág. Núm. L-2-1

SERVICIO DE TRONCAL DE VOZ DIGITAL

BASE LEGAL

Esta Sección se promulga por la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 25 del 6 de mayo de 1974, Artículo 7, inciso (b) y (m).

I. General

El servicio de troncal de voz digital se provee para establecer vías de comunicación telefónica entre la oficina central que sirve al abonado y un sistema de comunicación de cuadro PBX. Las llamadas al número principal del abonado se enrutan a través de las troncales que componen el grupo.

(N)

II. Reglamentación

- A. Los términos y condiciones establecidos en la Sección F-15 de este Reglamento Tarifario aplican, a menos que se indique lo contrario.
- B. Cuando un sistema de comunicación multilíneas sea programado con más de un grupo de troncales, las troncales dentro de cada grupo asumirán los cargos tarifados correspondientes, de acuerdo al tipo de servicio programado para cada grupo.

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en 24 JUN 1993

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en 24 JUN 1993

Efectiva en 29 JUL 1993

SERVICIO DE TRONCAL DE VOZ DIGITAL

II. Reglamentación (Cont.)

- C. El servicio de troncal digital de salida será provisto conjuntamente con el servicio de troncal digital de entrada. Los grupos de troncales pueden ser configurados como grupos de salida, de entrada o para el enrutamiento en ambas direcciones. Cualquier cambio subsiguiente que se haga a cualquiera de estos tipos de configuración, están sujetos a los cargos por rearrreglos como se indica en la parte III.C. de este Reglamento.
- D. El abonado utilizará el número de troncales requeridas para asegurar que no más del uno por ciento (1%) del total de llamadas de entrada ofrecidas durante la hora activa de un día promedio, recibirán la indicación de tono ocupado. Para proveer este grado de comunicación requerido en el uso de las facilidades telefónicas, la Compañía determinará el número de troncales y facilidades requeridas.
- E. Un dispositivo, proveyendo conectividad digital a 1.544 mbps para la interconexión de hasta 24 canales de 64 kbps (DS-0), estará disponible en la oficina central; de acuerdo a las tarifas y cargos establecidos en la Sección K III.D.9.
- F. El servicio provisto bajo esta sección, está sujeto a la disponibilidad de facilidades y cuando técnicamente sea viable.

(N)

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en 24 JUN 1993

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en 24 JUN 1993

Efectiva en 29 JUL 1993

SERVICIO DE TRONCAL DE VOZ DIGITAL

II. Reglamentación (Cont.)

- G. Luego de que el servicio sea establecido, la Compañía podrá requerirle al abonado el aumentar el número de troncales para cumplir con lo establecido en la parte II.D anterior. La Compañía también podrá recomendar una reducción en troncales, con el mismo propósito.
- H. El cargo de \$0.13 por unidad en exceso del cupo, aplica a las llamadas locales.
- I. Las facilidades entre la Oficina Central y el equipo terminal, en predios del abonado, se proveerán de acuerdo con las tarifas, términos y condiciones establecidos en la tarifa de NECA CFC Núm. 5 para para canales DS-1.
- J. El período mínimo de servicio será de tres (3) meses.

(N)

III. Tarifas y Cargos

Las siguientes tarifas y cargos aplican al servicio provisto en esta sección, en adición a cualquier otro cargo aplicable bajo este Reglamento Tarifario:

	<u>No</u> <u>Recurrentes</u>	<u>Mensual</u>
A. Por orden de servicio	\$100.00	
B. Por cada troncal		\$13.00
C. Por adiciones y/o rearreglos	65.00	

Presentada por la Puerto Rico Telephone Company en 24 JUN 1993

Autorizada por la Autoridad de Teléfonos de P.R. en 24 JUN 1993

Efectiva en 29 JUL 1993

Núm. 4933-A
 15 de junio de 1993 4:02 p.m.
 Fecha
 Aprobado: Baltasar Corrada del Río
 Secretario de Estado
 Por: Lander La Pedraza
 Secretaria Auxiliar de Estado

INDICE DE LA REGLA XLI DEL REGLAMENTO DEL
 CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

INDICE

ARTICULO	PAGINA
I- Prohibición General	1-2
II- Prima máxima	2
III- Otros tipos de prima	2
IV- Reembolsos	2
V- Desviación de la prima máxima	2
VI- Listas de tipos de primas	3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
Apartado 8330 - Estación Fernández Juncos
Santurce, Puerto Rico 00910-8330

4933-A

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL CODIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Sección 1 - En virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y del Artículo 2.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, se notifica a la industria de seguros, al público asegurado y al público en general, la aprobación de una enmienda a la Regla XLI del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico con el propósito de:

1. aclarar que el tipo de prima anual máximo establecido por la enmienda que se le hiciera a esta regla el 11 de diciembre de 1992, aplica a toda póliza individual, a toda póliza colectiva y a todo certificado de seguro de vida de crédito, que comience o quede renovado en o después de la fecha dispuesta en la sección 2 de esta enmienda; y

2. prorrogar hasta el 1 de julio de 1993, la fecha en que entrará en vigor el tipo de prima anual indicado en el párrafo anterior.

La Regla XLI dispondrá lo siguiente :

REGLA XLI

SEGURO DE VIDA DE CREDITO

Autoridad de Ley: Artículos 18.080 y 18.090

Artículo 1 - Excepto como se dispone en el Artículo 5 de esta regla, ningún asegurador autorizado expedirá en Puerto Rico ninguna póliza individual o colectiva o certificado de seguro de vida de crédito a un tipo de prima en exceso del tipo que se establece más adelante.

Artículo 2 - El tipo de prima anual de \$0.65 por cada \$100 de deuda inicial se establece como el tipo de prima máximo a ser cargado por cualquier asegurador autorizado en

Puerto Rico para el seguro de vida de crédito de término decreciente y todo tipo de prima actualmente inscrito o que puede inscribirse subsiguientemente que no exceda el tipo de prima máximo aquí establecido se considerará a prima facie no excesivo en relación a los beneficios provistos.

Artículo 3 - Tipos de primas para otros seguros de vida de crédito que provean cubiertas de naturaleza distinta o con base de primas distintas a las especificadas en el Artículo 2 de esta regla serán actuarialmente consistentes con el tipo de prima máximo especificado en el Artículo 2 de esta Regla.

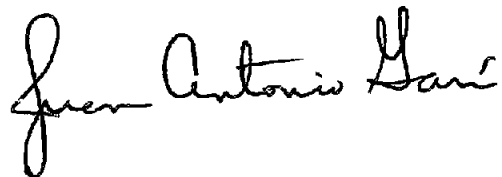
Artículo 4 - En el caso de la terminación del seguro con anterioridad a la fecha fijada para el vencimiento de la deuda, cualquier reembolso de la cantidad pagada por el deudor para seguro será pagado o acreditado prontamente a la persona con derecho a tal reembolso; disponiéndose, sin embargo, que ningún asegurador autorizado vendrá obligado a efectuar reembolso alguno si dicho reembolso es menor de un dólar.

Artículo 5 - No obstante lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Regla, cualquier asegurador autorizado podrá radicar ante el Comisionado una solicitud de desviación del tipo de prima máximo establecido en dicho Artículo. Dicha solicitud de desviación deberá contener la base e información que apoya la propuesta desviación.

Artículo 6 - Todo asegurador autorizado a suscribir seguro de vida de crédito inscribirá ante el Comisionado de Seguros sus listas de los tipos de primas a ser usados en relación a tal seguro conjuntamente con la inscripción de formularios de póliza. Toda revisión de dichas listas de tipos de primas deberá ser inscrita antes de entrar en vigor. La inscripción o revisión de tales listas de tipos de prima estará sujeta a las disposiciones aplicables de esta regla.

Sección 2 - La enmienda a esta regla será aplicable a

toda póliza individual, a toda póliza colectiva y a todo certificado de seguro de vida de crédito, que comience o quede renovado en o después del 1 de julio de 1993.



Juan Antonio García
Comisionado de Seguros

Enmendada: 11 de diciembre de 1992

Fecha de radicación en
el Departamento de Estado: 15 de diciembre de 1992

Fecha de vigencia: 27 de diciembre de 1992

Enmendada: 15 de junio de 1993

Fecha de radicación en
el Departamento de Estado: /2^{da} de junio de 1993

Fecha de vigencia: 1 de julio de 1993